

39. CONVENIO (III) PARA APLICAR A LA GUERRA MARÍTIMA LOS PRINCIPIOS DEL CONVENIO DE GINEBRA DEL 22 DE AGOSTO DE 1864

Firmado en La Haya, el 29 de julio de 1899
(Entró en vigor el 4 de septiembre de 1900. Fue reemplazada
por el Convenio (X) para la adaptación a la guerra marítima
a los principios del Convenio de Ginebra de 1906,
del 18 de octubre de 1907. No está en vigor)

(Lista de Partes Contratantes)

Los jefes de las naciones signatarias, “igualmente animadas del deseo de aminorar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, y queriendo, con este objetivo, aplicar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, han resuelto celebrar este Convenio”.

Artículo 1o. Los barcos hospitales militares, esto es, los barcos contruidos o adaptados por los Estados especial y únicamente para socorrer a los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hubieran sido comunicados a las potencias beligerantes al empezar las hostilidades o durante el curso de éstas, y en todo caso antes de haberlos utilizado, serán respetados y no podrán apresarse durante el período de hostilidades.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados a los de guerra en lo que respecta a su permanencia en un puerto neutral.

Artículo 2o. Los buques hospitales, equipados total o parcialmente a expensas de particulares o Sociedades de socorros oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y no podrán ser apresados si la potencia beligerante de la cual dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres a la potencia enemiga al comienzo o durante el curso de las hostilidades, y en todo caso antes de que se haya utilizado.

Dichos barcos deberán llevar un documento, en el cual declare la autoridad competente que han estado sometidos a su inspección durante su armamento y a su partida.

Artículo 3o. Los barcos hospitales, equipados en todo o en parte a expensas de particulares o Sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la potencia neutral de quien dependan les ha dado una comisión oficial y ha comunicado sus nombres a las potencias beligerantes al comienzo o durante el curso de las hostilidades, y siempre antes de que se hubieran puesto en uso.

Artículo 4o. Los barcos mencionados en los artículos 1o., 2o. y 3o. prestarán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los Gobiernos se comprometen a no utilizar estos barcos para ningún fin militar.

Estos barcos no podrán estorbar de ningún modo los movimientos de los combatientes. Durante el combate y después de él obrarán a su riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de inspección y visita, podrán rehusar su concurso, exigirles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner a su bordo un comisario, y hasta detenerlos, si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En cuanto sea posible, los beligerantes anotarán en el diario de a bordo de los barcos hospitales las órdenes que les den.

Artículo 5o. Los barcos hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior blanca con una banda horizontal verde de un metro y medio próximamente de ancho.

Los barcos mencionados en los artículos 2o. y 3o. se distinguirán por su pintura exterior blanca con un banda horizontal roja de un metro y medio de ancho aproximadamente.

Las lanchas de estos barcos, así como las pequeñas embarcaciones afectas al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los barcos hospitales se darán a conocer izando con su pabellón nacional, pabellón blanco con cruz roja establecido en el Convenio de Ginebra.

Artículo 6o. Los barcos de comercio, de recreo o embarcaciones neutrales que lleven o recojan heridos, enfermos o náufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por el hecho del transporte, pero quedan expuestos a captura por las violaciones de neutralidad que pudieran haber cometido.

Artículo 7o. El personal religioso, médico y de enfermeros de todo barco capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra.

Al dejar el barco se llevará los objetos e instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario, y podrá retirarse cuando el comandante en jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán asegurar a este personal caído en su poder el disfrute íntegro de sus haberes.

Artículo 8o. Los marinos y militares embarcados que estén heridos o enfermos, sea cual fuese su nacionalidad, serán cuidados y protegidos por los que los hayan capturado.

Artículo 9o. Son prisioneros de guerra los náufragos heridos o enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A éste corresponde decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos en su poder, enviarlos a un puerto de su nación, a uno neutral y hasta a uno del adversario.

En este último caso, los prisioneros devueltos así a su país no podrán volver al servicio mientras dure la guerra.

Artículo 10.¹ Los náufragos, heridos o enfermos, que son desembarcados en un puerto neutro, en consentimiento de la autoridad local, deberán a menos de un arreglo contrario del Estado neutro con los Estados beligerantes, ser custodiados por el Estado neutro de manera que no puedan retomar parte en las operaciones de guerra.

Los gastos de hospitalización y de reclusión serán a cargo del Estado de donde provienen los náufragos, heridos o enfermos.

Artículo 11. Las reglas contenidas en los anteriores artículos son obligatorias para las potencias contratantes, únicamente en caso de guerra entre dos o varias de ellas.

Dichas reglas dejarán de ser obligatorias desde el momento en que, declarada la guerra entre dos potencias contratantes, otra no contratante se uniese a uno de los beligerantes.

1 Por un arreglo concluido más tarde por los Gobiernos de los Países Bajos con las Potencias signatarias, se decidió excluir el artículo 10 de todas las ratificaciones de la Convención (Scott, Hague Conventions, p. 179).

Este arreglo fue propuesto a las Potencias signatarias por la nota del Reino de los Países Bajos del 31 de enero de 1900 para evitar las dificultades de orden interior que, en los diferentes países, se podrían oponer a la ratificación, así como para reestablecer la uniformidad en las obligaciones respectivas de las Potencias contractantes de las cuales cuatro solo firmaron la Convención que bajo reserva del artículo 10. Las Potencias signatarias aprobaron por unanimidad dicha proposición (Carta del 23 de octubre de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Los Países Bajos dirigida al Instituto Henry-Dunant). "Droits des conflits armes", *Recueil des conventions, résolutions et autres documents*, Génova, Comité Internacional de la Croix-Rouge Institut Henry-Dunant, 1996.

Artículo 12. El presente Convenio será ratificado en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, de la cual se remitirá por la vía diplomática copia certificada a todas las potencias contratantes.

Artículo 13. Las potencias *no* signatarias que hubiesen aceptado el Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, pueden adherirse al presente Convenio.

Tendrán a este efecto que hacer conocer a las potencias contratantes su adhesión por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste a las demás potencias contratantes.

Artículo 14. Si una de las Altas Partes contratantes denunciase el presente convenio, dicha denuncia sólo producirá sus efectos un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste a las demás potencias contratantes.

Esta denuncia solamente producirá sus efectos respecto a la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en La Haya el veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y nueve en un solo ejemplar que estará depositado en los archivos de Gobierno de los Países Bajos, de las cuales copias certificadas conforme serán remitidas por vía diplomática a las Potencias contratantes.